CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000031103251

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2 - SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL 1, SITO EN, AV. INDEPENDENCIA 2024

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: VILMA IVONE CARDOZO - OSPSIP

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	8/2019	N	CI	CIVIL 1		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

GIACOMINI, GRACIELA CATALINA c/ OSPSIP s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

8 de octubre de 2019

Fdo.: D.P.O. ANTE LOS TRIB. FED. DE 1RA. Y 2DA. INST. DE

ES COPIA

Ministerio Público de la Defensa

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. AUTORIZA. HACE RESERVA.

Sr. Juez Federal:

GIACOMINI GRACIELA CATALINA, D.N.I. 13.326.458, por derecho propio, con domicilio real en calle Juan A. Manso N° 2244 de Mar del Plata, y constituyendo el legal en la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia, sita en la calle Bolívar 1052 –planta baja fondo- de esta ciudad, y electrónico en el CUIL 20125726284 y CUID 50000001187, con el patrocinio del Dr. Daniel Rubén Darío Vázquez, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata, me presento ante VS. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que, vengo por el presente a promover acción de amparo (art. 43 CN) contra el O.S.P.S.I.P, con domicilio en calle Moreno Nro. 2787 de esta ciudad, dadas las obligaciones asumidas en su carácter de autoridad de aplicación (ley 23.661 y normas concordantes) y las que surgen de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, a fin de que **proceda a otorgarme en forma gratuita o bien cubrir el 100% del costo que irrogue la medicación prescripta por mi médico tratante en el certificado médico adjunto en la dosis indicada (a saber: doxorrubicina 60 Mg. en una dosis total de 100 g cada 21 días, ciclofosfamida 600 g en la cantidad total de 1000 g cada 21 días y ondasentron en la dosis indicada); como así también, cualquier otro medicamento y/o**

tratamiento que me fuera prescripto en virtud de la patología de cáncer de mama que padezco.

II.- ANTECEDENTES. HECHOS

Tal como se desprende del resumen de historia clínica suscripta por el Dr. Javier Daverio, oncología clínica, adjunta al presente, soy una paciente de 61 años de edad "*...con diagnóstico de cáncer de mama derecha estadio III b...*" que he realizado diversas líneas de tratamiento con diferentes drogas.

Actualmente, y en virtud del grado de evolución que ha alcanzado mi dolencia, el referido galeno prescribió el tratamiento con la medicación mencionada en los siguientes términos: "*...El mismo debe iniciar el 2.1.19.La demora en el mismo pone en riesgo su eficacia.* ***URGENTE!***...." (el resaltado me pertenece).

La batería de drogas necesaria me fue prescripta hace un mes aproximadamente e inmediatamente realicé la petición ante la sede de esa Ora Social (según la tramitación de rutina); sin embargo, verbalmente se me informó que pese a que se había notificado a Buenos Aires la petición, la autorización no llegaba.

En tal sentido, he de referir que cuando debí ser intervenida quirúrgicamente por esta misma patología, O.S.P.S.I.P tampoco cubrió el monto de la operación, por lo que –con gran esfuerzo mío (dado que soy empleada doméstica) y de toda mi familia (que es humilde)- reunimos el dinero y lo pagamos, bajo promesa de reintegro (que hasta el día de la fecha no se produjo).

Advierta V.S. que mi situación es desesperante, el certificado extendido por el profesional tratante da cuenta de la gravedad de mi enfermedad (estadio III) como así también de la urgencia en la necesidad de la misma. Asimismo carezco de recursos

para comprarlas y a mi familia le resulta imposible reunir el dinero a esos efectos.

Así las cosas, atento la necesidad de la medicación y la denegatoria en la provisión, el día 26/12/2018 concurrí a la Defensoría Pública Oficial, desde donde en la misma fecha se cursó oficio al O.S.P.S.I.P. (que en copia se acompaña) explicando mi situación e intimando la urgente entrega en el término de 48 horas de las drogas aludidas, sin haberse recepcionado ninguna respuesta.

Tal lo expuesto, téngase en cuenta que, conforme lo indica mi médico, esos son los fármacos que corresponden para paliar los efectos nocivos de mi enfermedad y mientras me hallo a la espera de los mismos mi estado de salud desmejora, con progresión de síntomas y complicaciones con potencial riesgo de vida.

Por todo ello, realmente me encuentro en una situación límite, con una enfermedad gravísima y sin la posibilidad de iniciar el único tratamiento que podría darme mayor esperanza de vida.

En consecuencia, no me queda más opción que recurrir a esta acción de amparo ya que no puedo hacerme cargo del costo que irroga la medicación; advierta V.S. que soy una persona de 61 años y mi único sustento era mi ingreso como empleada doméstica y actualmente no estoy pudiendo trabajar. Si bien convivo con mi madre, ella percibe una jubilación mínima, y apenas se pueden cubrir los gastos básicos de subsistencia.

ASIMISMO RECUÉRDE V.S. QUE SE TRATA DE UN CASO ONCOLÓGICO Y QUE ESTA CRUEL ENFERMEDAD NO ADMITE ESPERAS NI DILACIONES BUROCRÁTICAS DE NINGUNA ÍNDOLE.

Así es que en virtud de todo lo expuesto y, teniendo en cuenta fundamentalmente el perjuicio que esta omisión ocasiona a mi salud, gravemente en riesgo, vengo a solicitar a VS. se arbitren **EN FORMA URGENTE** los medios necesarios a fin de ordenar al **OSPSIP** me haga entrega de la medicación indicada con la total cobertura que corresponde.

III. DERECHO:

De fondo: el derecho a la salud:

Es evidente que la negativa de la Obra Social a proveerme de la medicación que necesito, así como la falta de respuesta oportuna a mis reclamos, a pesar de las gestiones que he realizado redunda en una lesión de manifiesta arbitrariedad a mi derecho a la salud, a la dignidad e integridad personal y a la vida, comprometiendo las siguientes normas: artículos 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, XI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 5.1, 11.1, 19, 26 y 29 c. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2.1, 2.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de Nación ha dicho que en el Preámbulo de nuestra Carta Magna ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse, con prioridad indiscutible, la preservación de la salud (CSJN, Fallos 278:313, considerando 15); siendo evidente, por otra parte, que el amparo constitucional del derecho a la salud surge implícitamente del art. 33 CN.

El Supremo Tribunal ha sostenido, además, que tiene categoría constitucional el principio *"in dubio pro justitia socialis"*, según el cual las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible que la persona humana viva y se desarrolle conforme a su excelsa dignidad (CSJN, Fallos 289:430). El art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas, entre otras cosas, a la asistencia médica.

En forma análoga, el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12 inciso d) impone que los Estados Partes –la Argentina lo es- deben adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de salud física y mental, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Por su parte, los arts. 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- establecen el compromiso de los Estados Parte de adoptar las disposiciones de carácter interno que sean necesarias para efectivizar los derechos reconocidos por dicho tratado, agregando en sus arts. 5.1. y 11.1 normas relativas a la protección de la integridad física y psíquica y de la dignidad personal, reconociendo implícitamente en el art. 29 inc. c) el derecho a la salud, por ser éste inherente al ser humano.

Se ha establecido en forma reiterada que la salud constituye un derecho constitucional de las personas, y la misma no se limita a la ausencia de enfermedad sino al equilibrio físico, psíquico y emocional, según definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (Juzgado Criminal N 3 Depto. Judicial de Mar del Plata., in re *"Navas, L s / acción de amparo"*, mayo de 1.991, entre otros).

Más allá de lo meramente declarativo, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) el Estado ha asumido concretas cargas públicas en orden a la satisfacción de estos derechos a la salud y a la integridad física y psíquica.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la autoridad pública posee la obligación impostergable de garantizar con acciones positivas el derecho a la salud, comprendido en el derecho a la vida, más allá de las obligaciones que pesen sobre las obras sociales públicas o privadas y en virtud de los deberes que imponen los tratados con jerarquía constitucional (cfr. CSJN en autos *"Capodónico de Bevoacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social"*, octubre 24/2000, ED. 24/11/2000, con nota de Augusto Morello).

Por último deben considerarse *"Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"*, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y, a las que ha adherido la Corte Suprema de la Nación el día 24 de febrero del 2009, a través de la Acordada N° 5/2009.

Allí se entendió que garantizar los derechos comprende a todos los ámbitos de la política pública y, aún más, en

el caso de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, ya que éstas encuentran mayores obstáculos para ejercerlos. En este sentido, son consideradas personas en situación de vulnerabilidad aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar sus derechos ante la justicia.

Como VS. podrá fácilmente apreciar, en el caso que se presenta a vuestra consideración, no caben dudas de la justicia del reclamo y de la arbitrariedad e irrazonabilidad de la conducta del organismo demandado contra quien se dirige el amparo.

Veo peligrar ciertamente mi calidad de vida si es que la Obra Social demandada no procede a **otorgarme la medicación oncológica que me indica mi médico tratante como única opción terapéutica para salvar mi vida.**

De forma: la vía procesal elegida:

Considero el amparo la vía idónea para la solución del conflicto en el que me encuentro por hallarse involucrados derechos de raigambre constitucional, como es el derecho a la salud y a una calidad de vida digna.

Cabe agregar la responsabilidad que le corresponde a la O.S.P.S.I.P. frente a las obligaciones de asistencia en materia de salud, legal y constitucionalmente asumidas. Esta negativa encuadra claramente en lo estipulado por la Constitución Nacional (art. 43) respecto a la acción de amparo.

Se invoca como norma específica el art. 43 de la Constitución Nacional, manda que es plenamente operativa, no siendo a su respecto la ley 16.986, norma reglamentaria, por

anteceder a aquélla (mal podrían haber reglamentado un texto constitucional futuro).

El art. 43 CN, en su parte pertinente, reza: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".*

La procedencia directa de la vía es indudable, en tanto no existe otro "*medio judicial más idóneo*" para la protección de los derechos lesionados. La posible existencia de cauces ordinarios para discutir la cuestión que se plantea por vía del amparo, no impide la procedencia o admisibilidad de la acción deducida, pues según el art. 43 de la CN dichos procesos deben ser "*más idóneos*" que la demanda de amparo, extremo éste que no concurre en el caso, en el que los intereses alegados requieren de una expedita respuesta de la justicia.

En tal sentido, el art. 43 de la CN importa una derogación a la limitación impuesta por el inciso a) del artículo segundo de la ley 16.986, en cuanto a la existencia de vías administrativas de resolución del conflicto, pues la regla constitucional sólo alude a los medios judiciales, exigiendo además, que éstos sean más idóneos como condición para desechar el amparo.

En este marco, el carácter manifiesto de la arbitrariedad e ilegalidad de la conducta cuestionada es evidente e

indiscutible. Y el perjuicio que atiende la presente acción real, cierto, efectivo, concreto y tangible. El daño a su vez, se agrava conforme pasa el tiempo.

En líneas anteriores se ha alegado a favor de la virtual derogación de diversas normas de la ley 16.986, y de la plena operatividad del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello, ante la eventualidad de que la interpretación que VS. de a esta cuestión no sea acorde con lo expuesto, dejo planteado en forma subsidiaria, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 16.986.

Es que, a todo evento, el análisis de la ley citada debe realizarse teniendo en cuenta el nuevo diseño del instituto del amparo a partir de la reforma constitucional del año 1994. Por ello, *"todos los artículos que se opongan o contradigan la norma constitucional, están inmersos en inconstitucionalidad sobreviniente. Esta es la postura sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Servotron S.A. c. Metrovía S.A. y otros'"* (Gil Domínguez, A. "Acción de amparo: la ley 16.986, el artículo 43 y las medidas cautelares", L.L. -1999-F, 314; el fallo citado puede verse en LL 1996-B, 472 o en Fallos CSJN, 319:2956).

Debe recordarse, además, que los jueces están facultados por el propio art. 43 CN a declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuya virtud se lesiona el derecho que se procura amparar.

IV. COMPETENCIA.

VS. es competente para conocer en la presente acción en virtud del carácter de la entidad demandada (ley 23.660,

23.661 y normas complementarias) y, por ser el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la omisión se exterioriza y tiene efecto (art. 4° ley 16.986).

V. PRUEBA:

Documental:

Se adjunta la siguiente documentación:

1.- Copia de mi documento de identidad;

2.- Copia de mi carnet de afiliada a O.S.P.S.I.P.;

3.- Resumen de historia clínica suscripta por el Dr. Daverio de fecha 26/12/2018.

4.- Copia del formulario presentado de prescripción del medicamento.

5.- Copia de la intimación enviada al O.S.P.S.I.P. desde la Defensoría Pública Oficial de fecha 26/12/2018 –con constancia de recepción-;

6.- -Actas de testigos por el beneficio de litigar sin gastos en cuatro (4) fojas.

Se deja ofrecida prueba informativa supletoria, para el caso de desconocimiento de alguna documental a los organismos públicos o privados de los cuales emanan o en cuyo poder se encuentren.

b) Prueba Pericial:

En caso de desconocimiento, se desinsaculé perito médico oficial, especialidad oncología, para que teniendo a su vista mis antecedentes médicos, formule un acabado informe sobre mi condición.

VI. MEDIDA CAUTELAR:

Que en base a los argumentos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, y en función del mayor daño o perjuicio que para mi salud podría derivar de no hacerse lugar a la medida, solicito a VS. disponga que OSPSIP **proceda a otorgarme en forma gratuita o bien cubrir el 100% del costo que irrogue la medicación prescripta por mi médico tratante en el certificado médico adjunto(a saber: doxorrubicina 60 Mg. en una dosis total de 100 g cada 21 días, ciclofosfamida 600 g en la cantidad total de 1000 g cada 21 días y ondasentron en la dosis indicada); como así también, cualquier otro medicamento y/o tratamiento que me fuera prescripto en virtud de la patología de cáncer de mama que padezco.**

Como se dijo, de los antecedentes fácticos relatados y normas jurídicas invocadas, surge el "*fumus bonis iuris*", pues es evidente la naturaleza y seriedad de la afección que padezco, y el derecho que me asiste a que me sea otorgada la cobertura referida.

También concurre en el caso el "*peligro en la demora*", habiendo indicado mi médico tratante la necesidad y urgencia de que comience el tratamiento con la medicación en cuestión.

Asimismo, ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del CPCCN.

La medida cautelar peticionada, tiene por fin entonces se conserve el derecho que me permita acceder a la medicación detallada en el objeto de la presente, hasta que exista una resolución final en la presente acción.

VII. <u>SE CONCEDA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS</u>:

Que atento la acuciante situación económica por la que atravieso, mi único sustento estaba dado, que ha llevado incluso al Sr. Defensor Oficial a aceptar representarme en su carácter de Defensor de Pobres, es que solicito se me otorgue el beneficio de litigar sin gastos, concediéndome en forma inmediata el beneficio provisional.

De acuerdo a lo determinado por el art. 79 CPCCN, adjunto a la presente actas de declaración testimonial de: Alberto Rodolfo De Paz, D.N.I: 8.460.497, con domicilio en calle Levenson N° 5573 de Mar del Plata y Carolina María Isabel Conde, D.N.I. 24.371.043 con domicilio en calle Azopardo N° 6672, quienes respondieron al siguiente interrogatorio: a) generales de la ley; b) si sabe y le consta la situación económica por la que atraviesa la amparista, c) si conoce como está compuesto el grupo familiar conviviente de la amparista, d) si sabe que actividades laborales realizan los miembros de su familia, e) si la amparista tiene hijos a cargo en edad escolar, f) si sabe si la amparista cuenta con tarjetas de crédito, g) si sabe si la amparista posee cuentas bancarias, h) si la amparista es propietaria de bienes inmuebles, i) si sabe si la amparista posee vehículos; en caso afirmativo exprese marca y modelo, j) si la amparista posee bienes de fortuna, k) dé razón de sus dichos.

VIII. <u>RESERVA DEL CASO FEDERAL:</u>

En virtud de la naturaleza constitucional de los derechos invocados, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

IX. AUTORIZACION:

Dejo expresa constancia que se autoriza al Dr. Pedro Nicolás Sieghart, Dra. Carolina Muñoz, Dra. Raquel Khoulmanian, Dra. Marcela Fabiana Benavides, Dra. Andrea Vanesa González, Dra. Agustina Pozzuto, Sr. Juan Manuel Díaz, Dra. Tamara Roger y Sra. María Zulema Díaz para la realización de todos los trámites que tengan que ver con la compulsa del presente expediente, a saber: retirarlo en préstamo, diligenciar cédulas mandamientos y oficios, concurrir a audiencias y demás actividades de práctica.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a VS:

1.- Se me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio legal.

2.- Se libre oficio de estilo a fin de que se proporcione en forma urgente, dentro del plazo perentorio que VS. disponga, un informe circunstanciado de los antecedentes del caso y de los fundamentos del proceder aquí impugnado;

3.- Se disponga agregación al expediente de la documentación acompañada;

4.- Se haga lugar a la medida cautelar innovativa peticionada a los fines de que se provea lo conducente para que en forma inmediata se me provea la medicación prescripta;

5.- Se otorgue el beneficio de litigar sin gastos, proveyendo de inmediato a la concesión del provisional;

6.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas y la reserva del caso federal;

7.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a esta pretensión, en la que deberán arbitrarse los medios

necesarios tendientes a que el a fin de que **proceda a otorgarme en forma gratuita o bien cubrir el 100% del costo que irrogue la medicación prescripta por mi médico tratante en el certificado médico adjunto (a saber: doxorrubicina 60 Mg. en una dosis total de 100 g cada 21 días, ciclofosfamida 600 g en la cantidad total de 1000 g cada 21 días y ondasentron en la dosis indicada); como así también, cualquier otro medicamento y/o tratamiento que me fuera prescripto en virtud de la patología de cáncer de mama que padezco,** con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

Daniel R. D. Vazquez
Defensor Público Oficial ante los
Tribunales Federales de Primera
y Segunda Instancia
de Mar del Plata

03 ENE 2019

COPIA

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / *Surname*
GIACOMINI



Nombre / *Name*
GRACIELA CATALINA

Sexo / *Sex* | Nacionalidad / *Nationality* | Ejemplar
F | ARGENTINA | B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
30 SET/ SET 1957

Fecha de emisión / *Date of issue*
JAN 2015

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
JAN 2030

Documento / *Document*
13.326.458

Trámite N° / *ID Ident.*
00333616686

DOMICILIO: JUANA MANSO 2244 - MAR DEL PLATA - GENERAL PUEYRREDON - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES



Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior y Transporte

CUIL: 27-13326458-6

PULGAR

IDARG13326458<4<<<<<<<<<<<<<<<
5709308F3001064ARG<<<<<<<<<<<4
GIACOMINI<<GRACIELA<CATALINA<<

AF03-305.008/00

GIACOMINI
GRACIELA CATALINA 27-1[illegible]326458-8/00

DU-13.326.458 10 04-03-2006

[redacted]

Sanatorio Avenida

Lamadrid 3048 - Tel.: 493-1863/64
7600 Mar del Plata

Nombre: Giacomini Jacinto

O. Social: OSPSIP

Nro. Afiliado: 03-305008/00

Rp./ Paciente de 61 años con hospitalización en la misma derecho el III/6 con sobreexpresión Her2 ejercido. en comorbilidades la relevancia. PSO. A 156 cm P. 74 kg. SC: 1,74. Solicito Letrozol 2,5 mg/día ciclofosfamida 600 mg/m². Plan 4 ciclos c/21 días. El mismo debe iniciar el 2.1.19. Lo firmo en el mismo pone su riesgo en efectivo. URGENTE!

JAVIER DAVERIO
ONCOLOGÍA CLÍNICA
M.N. 128341 M.P. 81864

26.12.18

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS

FORMULARIO DE PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS

INICIO [X]	RENOVACIÓN []	CAMBIO DE TRATAMIENTO []	
Nombre y apellido: Graciela Piccinini			
N° de beneficiario: 03-305008.00.	Edad: 61	Sexo: F.	
Delegación / Localidad: MDP			
Diagnóstico: Cáncer de mama	TNM / Estadio: IIIb T2N2M0.		
Fecha de diagnóstico: 10-2018.	Perf.Clínica-ECOG/Karnofsky: 0-100		
Peso: 74 kg.	Talla: 156 cm.	Sup. Corporal: 1,74	

Carácter de esquema terapéutico solicitado:

Adyuvante [X] Neoadyuvante [] Paliativo [] Ciclo N°: 1°.

Drogas por nombre genérico	Dosis: mg/m2 o Kg	Dosis total	Días de administración	Frecuencia
Letrozol 2,5 mg	60	100 g	EV	21 d.
Ac. Zoledronico	600	1000 g	EV	21 d
Ondansetron 8 mg amp	24 g	24 g	EV	21 d
Ondansetron comp	16 g	48 g	VO	21 d

Fecha inicio tratamiento:/...../.....

Fecha próximo tratamiento:/...../.....

JAVIER DAVERIO
ONCOLOGÍA CLÍNICA
M.N. 128341 M.P. 81864

Firma y sello del profesional tratante

18 / 12 / 18

Fecha de prescripción

Con cualquier modificación que se efectúe en el tratamiento (medicación, dosis, frecuencia, etc.) deberá completarse un nuevo formulario.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Fecha: 11 / 12 / 18

Por medio de la presente, el que suscribe Gracomin Graciela C.
con DNI N° 13326458, en mi carácter de PACIENTE / PADRE, MADRE O TUTOR DEL PACIENTE, certifico que se me ha explicado la naturaleza y el objetivo del esquema terapéutico a seguir, incluyendo riesgos significativos y alternativas disponibles. Estoy satisfecho con las explicaciones y las he comprendido, por lo cual consiento el tratamiento indicado por el Dr./Dra. Donus
DNI N° 30218901, Matricula Provincial/~~Nacional~~ N° 81864

PACIENTE: Gracomin Graciela catalina
DNI N°: 13 326 458 N° BENEFICIARIO: 305.008/00
PATOLOGIA: C. Mama
TRATAMIENTO A SEGUIR: Quimio terapia.

G. Gracomin

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL
PACIENTE, TUTOR O ENCARGADO

JAVIER DAVERIO
ONCOLOGÍA CLÍNICA
M.N. 128341 M.P. 81864

FIRMA, ACLARACIÓN, N° MATRICULA
Y ESPECIALIDAD DEL MEDICO TRATANTE

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS

FORMULARIO DE PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS

INICIO [X]	RENOVACIÓN []	CAMBIO DE TRATAMIENTO []

Nombre y apellido: Procelo Jacomini		
N° de beneficiario: 03-305 0088.00.	Edad: 61	Sexo: F.
Delegación / Localidad: MDP		
Diagnóstico: Carcinoma	TNM / Estadio: IIIb T2N2M0.	
Fecha de diagnóstico: 10-2018.	Perf.Clínica-ECOG/Karnofsky: 0-100.	
Peso: 74 kg.	Talla: 156 cm.	Sup. Corporal: 1,74.

Carácter de esquema terapéutico solicitado:

Adyuvante [X] Neoadyuvante [] Paliativo [] Ciclo N°: 1°.

Drogas por nombre genérico	Dosis: mg/m2 o Kg	Dosis total	Días de administración	Frecuencia
Letrozol 2,5 mg	60	100 mg	EV	21 d.
Ácido zoledrónico	600	1000 mg	EV	21 d
Ondansetrón 100 amp	24 mg	24 mg	EV	21 d
Dexametasona amp	16 mg	48 mg	VO	21 d

Fecha inicio tratamiento:/...../.....	Fecha próximo tratamiento:/...../.....

JAVIER DAVERIO
ONCOLOGÍA CLÍNICA
M.N. 128341 M.P. 81864

Firma y sello del profesional tratante

18 / 12 / 18

Fecha de prescripción

Con cualquier modificación que se efectúe en el tratamiento (medicación, dosis, frecuencia, etc.) deberá completarse un nuevo formulario.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Fecha: 11/12/18

Por medio de la presente, el que suscribe Giacomino Graciela C.
con DNI N° 13326458, en mi carácter de PACIENTE / PADRE, MADRE O TUTOR DEL PACIENTE, certifico que se me ha explicado la naturaleza y el objetivo del esquema terapéutico a seguir, incluyendo riesgos significativos y alternativas disponibles. Estoy satisfecho con las explicaciones y las he comprendido, por lo cual consiento el tratamiento indicado por el Dr./Dra. Doreo
DNI N° 30219301, Matricula Provincial/~~Nacional N°~~ 81864

PACIENTE: Giacomino Graciela catalina
DNI N°: 13 326 458 N° BENEFICIARIO: 305.008/00
PATOLOGIA: C. Mama
TRATAMIENTO A SEGUIR: Quimio terapia.

G. Giacomino

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL PACIENTE, TUTOR O ENCARGADO

JAVIER DAVERIO
ONCOLOGÍA CLÍNICA
M.N. 128341 M.P. 81864

FIRMA, ACLARACIÓN, N° MATRICULA Y ESPECIALIDAD DEL MEDICO TRATANTE

Copia

Ministerio Público de la Defensa

Mar del Plata, 26 de Diciembre de 2018

Al Sr. Director de
O.S.P.S.I.P.
MAR DEL PLATA
S/D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Prosecretaria Administrativa de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata (domicilio legal en la calle Bolívar 1052 –fondo-, tel. 0223-451-0143), debido a que ha concurrido a esta dependencia la Señora **Graciela Catalina Giacomini, D.N.I. 13.326.458, con domicilio en la calle Juan A. Manso 2244 de esta ciudad, tel. 156-880027,** a efectuar una consulta en los términos del art. 42 de la ley 27.149 en virtud de la situación que se encuentra atravesando.

Que, tal como surge de la copia del resumen de historia clínica suscripta por el Dr. Javier Daverio, oncología clínica, la Sra. Giacomini es una "*...Paciente de 61 años con diagnostico cáncer de mama...*"

Por tal motivo, el referido profesional ha indicado que, de acuerdo al estadio de su enfermedad, debe iniciar tratamiento con las drogas y en las dosis referidas en la copia del formulario de prescripción de medicamentos oncológicos adjunta.

Sin embargo, refiere la nombrada que al concurrir ante esa Obra Social a realizar la gestión para la entrega de los remedios –que debe ser para antes del 2 de enero dado que esa es la fecha indicada por el médico para el inicio del tratamiento- se le informó que la misma no le sería entregada.

torres
osinolira.
26/12/18
14:56 hs.

O.S.P.S.I.P.
Delegación Regional
Mar del Plata

A este respecto, es dable aclarar que manifiesta la consultante que aún se encuentra pendiente el reintegro del dinero de las operaciones a la que fue sometida y que debió abonar con dinero reunido por toda la familia, ya que ella se desempeña como empleada doméstica y no tiene fondos suficientes para solventar los gastos.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que se trata de una paciente oncológica que no puede retrasar el inicio del tratamiento, le remito la presente a efectos de intimarlo para que en el plazo de 48 hs. de recibida, arbitre los medios necesarios a fin de brindarle a la Sra. Graciela Giacomini, DNI 13.326.456, la cobertura con el 100 % a su cargo de la medicación oncológica en los términos, tiempos y condiciones establecidas por su médico tratante en la copia del certificado adjunto; ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que hagan al resguardo de sus derechos, como así también las que resulten de los daños que pudiera sufrir la nombrada como consecuencia directa de su omisión.

Se deja constancia que el silencio será interpretado como negativa a esos efectos.

Sin más, lo saludo atte.-

MARCELA F. BENAVIDES
Prosecretaria Administrativa
Defensoría Pública Oficial
Mar del Plata

INTERROGATORIO A TENOR DEL CUAL DEPONDRÁ EL TESTIGO ALBERTO RODOLFO DE PAZ, DNI 8.460.497, ofrecido de conformidad con lo dispuesto en el art 79 inc. 2 CPCCN modificado por ley 25488. Declaración que efectuará en los términos de los arts. que a continuación se transcriben: **Art. 440 CPCCN**: "Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.". (Art. 275 CP.: Falso Testimonio: "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la pena."), **Art. 441 CPCCN:** "Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados: 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado. 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. 4) Si es amigo íntimo o enemigo. 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos. Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error." **Art. 443 CPCCN.: "**Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas".----------

1.- Para que diga su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. Si es amigo íntimo o

CAROLINA MUÑOZ
SECRETARIA
DEFENSORIA OFICIAL
1° y 2° INST. FED. M.D.P.

enemigo de alguna de las partes. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o tiene algún otro género de relación con la Sra. Graciela Giacomini;

2.- si sabe y le consta la situación económica por la que atraviesa;

3.- si conoce como está compuesto el grupo familiar conviviente de la amparista;

4.- si sabe que actividades laborales realizan los miembros de la familia;

5.- si en el grupo familiar hay hijos en edad escolar;

6.- a que instituciones escolares concurren los hijos menores;

7- si sabe si cuenta con tarjetas de crédito;

8.- si sabe si resulta ser titular de cuenta bancaria;

9.- si es propietaria de bienes inmuebles;

10.-si algún miembro del grupo familiar posee vehículo, y en su caso exprese marca y modelo;

11.- si posee bienes de fortuna;

12.- Para que diga si estima que la Sra. Giacomini tiene los medios suficientes para afrontar los gastos y costos de este proceso;

13.- Dé razón de sus dichos.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 2 días del mes de enero de 2019, siendo las 11.30 hs., me presento en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de esta ciudad. Leído el interrogatorio que se acompaña, bajo promesa de decir verdad declaro lo siguiente:

A la pregunta N°1 respondo: ALBERTO RODOLFO DE PAZ, DNI 8.460.497, 67 años, soltero, jubilado, domiciliado en calle Levensón Nro.5573, Mar del Plata, no me competen las generales de la ley.

A la pregunta n° 2 respondo: Sé que ella era empleada doméstica, pero desde que la operaron creo que no trabaja más.

A la pregunta N°3 respondo: Vive con dos hijos y la mamá.

CAROLINA MUÑOZ
SECRETARIA
DEFENSORÍA OFICIAL
1° y 2° INST. FED. M.D.P.

A la pregunta N° 4 respondo: El hijo trabajó en un taller, ahora estaba desocupado con planees de abrir un negocio creo, la hija de alrededor de 15 años va al colegio y la abuelita no sé si es jubilada.

A la pregunta N° 5 respondo: Si, sé que la hija es menor y vive con ella.

A la pregunta N° 6 respondo: Antes iba a la Sagrada Familia, no sé si sigue yendo ahí.

A la pregunta N° 7 respondo: No, no sé.

A la pregunta N° 8 respondo: Tampoco sé.

A la pregunta N° 9 respondo: No, creo que no tiene; me parece que la casa en la que vive es de la madre.

A la pregunta N° 10 respondo: No, no tiene.

A la pregunta N° 11 respondo: No, por lo que se ve no tiene.

A la pregunta N° 12 respondo: No, creo no podría.

A la pregunta N° 13 respondo: Porque yo soy amigo del hijo y cada tanto voy a la casa, los acompañé cuando la operaron, hace 20 años que los conozco.

CAROLINA MUÑOZ
SECRETARIA
DEFENSORÍA OFICIAL
1° y 2° INST. FED. M.D.P.

INTERROGATORIO A TENOR DEL CUAL DEPONDRÁ LA TESTIGO CAROLINA MARÍA ISABEL CONDE, DNI 24.371.043, ofrecido de conformidad con lo dispuesto en el art 79 inc. 2 CPCCN modificado por ley 25488. Declaración que efectuará en los términos de los arts. que a continuación se transcriben: **Art. 440 CPCCN**: "Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.". (Art. 275 CP.: Falso Testimonio: "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la pena."), **Art. 441 CPCCN:** "Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados: 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado. 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. 4) Si es amigo íntimo o enemigo. 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos. Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error." **Art. 443 CPCCN.:** "Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas: no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas".----------

1.- Para que diga su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. Si es amigo íntimo o

CAROLINA MUÑOZ
SECRETARIA
DEFENSORÍA OFICIAL
M.D.P.

enemigo de alguna de las partes. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o tiene algún otro género de relación con la SrA. Graciela Giacomini;

2.- si sabe y le consta la situación económica por la que atraviesa;

3.- si conoce como está compuesto el grupo familiar conviviente de la amparista;

4.- si sabe que actividades laborales realizan los miembros de la familia;

5.- si en el grupo familiar hay hijos en edad escolar;

6.- a que instituciones escolares concurren los hijos menores;

7- si sabe si cuenta con tarjetas de crédito;

8.- si sabe si resulta ser titular de cuenta bancaria;

9.- si es propietario de bienes inmuebles;

10.-sí algún miembro del grupo familiar posee vehículo, y en su caso exprese marca y modelo;

11.- si posee bienes de fortuna;

12.- Para que digà si estima que la Srta. Giacomini tiene los medios suficientes pára afrontar los gastos y costos de este proceso;

13.- Dé razón de sus dichos.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 2 días del mes de enero de 2019, siendo las 11.00 hs., me presento en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de esta ciudad. Leído el interrogatorio que se acompaña, bajo promesa de decir verdad declaro lo siguiente:

A la pregunta N°1 respondo: CAROLINA MARÍA ISABEL CONDE, DNI 24.371.043, 43 años, soltera, docente, domiciliada en calle Azopardo Nro. 6672, Mar del Plata, no me competen las generales de la ley.

A la pregunta n° 2 respondo: Ella es empleada doméstica y desde que comenzó con las operaciones y el tratamiento oncológico está sin trabajar.

A la pregunta N°3 respondo: Vive con dos hijos y la mamá.

A la pregunta N° 4 respondo: La mamá es jubilada, la hija tiene 15 años y estudia, el hijo trabaja en un taller mecánico, no sé la edad.

CAROLINA MUÑOZ
SECRETARIA
DEFENSORÍA OFICIAL
1° y 2° INST. FED. M.D.P.

A la pregunta N° 5 respondo: Sí, sé que la hija se llama Daniela, tiene aproximadamente 15 años y va al colegio

A la pregunta N° 6 respondo: Creo que la hija es becada en el Colegio La Sagrada Familia.

A la pregunta N° 7 respondo: No, no lo sé pero no crea que tenga.

A la pregunta N° 8 respondo: Tampoco sé.

A la pregunta N° 9 respondo: No, no tiene; vive en la casa de la madre.

A la pregunta N° 10 respondo: Que yo sepa no.

A la pregunta N° 11 respondo: No.

A la pregunta N° 12 respondo: No, creo que está atravesando una situación complicada y no podría.

A la pregunta N° 13 respondo: La conozco hace mucho, mi familia y la de ella son amigas hace mucho tiempo.

CAROLINA MUÑOZ
SECRETARIA
DEFENSORÍA OFICIAL
1° y 2° INST. FED. M.D.P.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

8/2019
GIACOMINI, GRACIELA CATALINA c/ OSPSIP s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, de febrero de 2019. EG

Atento que la habilitación de la Feria Judicial fue a los fines del tratamiento de la medida cautelar y el incumplimiento denunciado, corresponde proveer lo peticionado a fs. 16 vta., punto VII, en los siguientes términos:

Agréguense y téngase presente los interrogatorios adjuntos y conforme lo solicitado y estado de autos; concédase en forma provisional y con los alcances previstos en los Arts. 83 y 84 del CPCCN el beneficio de litigar sin gastos a favor de la actora.- Una vez integrada la acción se dispondrá el pertinente traslado.- (Art. 36 del CPCCN)

Proveyendo a fs. 38/39: Agréguese la constancia del oficio diligenciado, sin perjuicio del apercibimiento dispuesto por el magistrado que previno fs. 28, téngase presente el nuevo incumplimiento denunciado, en consecuencia intímese a la accionada para que, en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente, proceda a dar cumplimiento con la medida cautelar dictada en autos a fs. 20 vta., debiendo arbitra los medios necesarios para que proceda a la **cobertura integra atento a la patología oncológica** indicada en un 100% a su cargo, los costos que irrogan los siguientes FARMACOS: Doxorrubicina 60 mg en una dosis de 100g cada 21 días y Ciclofosfamida 600g en la cantidad de 1000 g cada 21 días, en los términos y con las especificaciones prescriptas por su médico tratante a fs. 3 y formulario adjunto a fs. 4/5, y el fármaco: Ondasentron 8 mg fco amp x 3 y Ondasentron comp. a una dosis 24 gm 1 a 3, conforme prescripción médica obrante a fs. 26, mientras dure el tratamiento y / o la prescripción médica así lo indique. Bajo apercibimiento de aplicar ASTREINTES que en este acto fijo en la suma de pesos mil ($1000,00) por día de incumplimiento, las que comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo referido. (Art. 35 CPCCN) LIBRESE OFICIO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.

SANTIAGO JOSE MARTIN

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 07/02/2019
Firmado por: SANTIAGO JOSE MARTIN, JUEZ FEDERAL

#33060220#225745811#20190205081121302

Fecha de firma: 07/02/2019
Firmado por: SANTIAGO JOSE MARTIN, JUEZ FEDERAL

#33060220#225745811#20190205081121302

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

8/2019
GIACOMINI, GRACIELA CATALINA c/ OSPSIP s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, de julio de 2019.-EG

Proveyendo a fs. 86/87: Agréguese la constancia del oficio diligenciado a OSPSIP, téngase presente y de conformidad con lo peticionado y atento lo normado por la Ley 25.488, del pedido de beneficio de litigar sin gastos y la prueba ofrecida, córrase traslado a la ejecutante y al representante del Fisco por el plazo de CINCO DÍAS comunes, según lo normado en los Arts. 80 y 81 del CPCCN. **NOTIFÍQUESE con copias**

Proveyendo a fs. 88/89: Sin perjuicio que no se ha librado en autos el oficio a la Justica Penal, conforme lo ordenado a fs. 84 primer párrafo, agréguese la constancia de su diligenciamiento, téngase presente lo manifestado y hágase saber.- (Art. 36 del CPCCN)

SANTIAGO JOSE MARTIN
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 19/07/2019
Firmado por: SANTIAGO JOSE MARTIN, JUEZ FEDERAL

#33060220#239684833#20190718101502114